



CONSTANCIA SECRETARIAL: En virtud a los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 111532, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, los términos del presente asunto fueron suspendidos desde el día 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y mediante acuerdo PCSJA20-11581 de la misma anualidad se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, por tanto, paso la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Oiba, 01 de julio de 2020

IREIDA CATHERINE LEÓN CORREDOR  
Secretaría

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

**Oiba, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Ref/:** Responsabilidad civil Extracontractual

**Dt e/:** Armando Aguilar Aranda y otra

**Ddo/:** Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda y otros

**Rad/:** 685004089001-2020-00048-00

### ASUNTO

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación a efectos de decidir sobre la admisión o no de la demanda propuesta por ARMANDO AGUILAR ARANDA y MARINA CAICEDO ROJAS, a través de apoderada judicial en contra de COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. –COPETRAN-, con Nit. 890.200.928-7, WILLIAM ALFREDO DÍAZ LADINO y JOSÉ LEONEL ATUESTA SÁNCHEZ, y a ello se procederá previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

*Prima facie*, se advierte que el escrito que contiene la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso; situación que dará lugar a inadmitir la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 Id., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se rechace.

Es de resaltar que las irregularidades que motiva la presente decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción y garantizar de esta manera idoneidad del trámite. Así del estudio realizado al pliego genitor se advierten las siguientes falencias:

1. En el encabezado del libelo genitor, no se indicó el domicilio de los demandantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 núm. 2º del C.G.P.



2. Asimismo, en dicho acápite se informa que el representante legal de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. – COPETLAN-, es JORGE ELIECER GALLO SALCEDO, sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal allegado con libelo genitor, se advierte que es el señor HERNÁN MAURICIO ATUESTA ARDILA, por tanto, se deberá aclarar dicha inconsistencia.

No obstante lo anterior, se deberá anexar a la demanda el certificado de existencia y representación legal de COPETLAN, con una antelación no superior a un mes, por cuanto el que fue allegado tiene como fecha de expedición el 21 de marzo de 2019 y la demanda fue presentada el 13 de marzo de 2020.

3. Enseña el Numeral 5 artículo 82 del Código General del Proceso, que los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán encontrarse debidamente determinados, clasificados y numerados, de ahí que, aquellos deberán ser presentados de forma lógica, clara, precisa y coherente, para que el relato se constituya en una narración que dé cuenta de todos y cada uno de los aspectos fundamentales del asunto puesto en conocimiento de la judicatura.

3.1. Se solicita a la parte demandante organizar la narrativa de los fundamentos facticos de manera cronológica y corregir el orden de la numeración.

3.2. Los hechos vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo séptimo, son repetitivos, por tanto se debe prescindir de ellos, o adecuar su narrativa, de tal manera que no se dé a conocer las mismas circunstancias una y otra vez.

3.3. En este acápite se debe relacionar de manera precisa y clara los presuntos perjuicios causados a los demandantes con el accidente de tránsito, lo anterior para que las pretensiones tengan fundamento y respaldo con los hechos.

4. Igualmente dispone el numeral sexto de la norma en referencia, que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con toda precisión y claridad, de tal manera que las varias pretensiones se formulen por separado y tengan respaldo en el acontecer factico que se halle clasificado en la demanda.

4.1. En el acápite de las pretensiones se debe aclarar por qué está solicitando perjuicios extrapatrimoniales por "DAÑOS A LA SALUD O LA VIDA DE RELACIÓN" a favor de Marina Caicedo Rojas, ya que esta pretensión no tiene respaldo en el acontecer factico.

Asimismo debe aclarar porque la demandante Caicedo Rojas, solicita esta clase de perjuicios, pues estos hacen referencia a la afectación emocional que se genera a consecuencia del daño sufrido en el

cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad, causados en este caso a la víctima directa.

5. En el acápite de pruebas se advierten las siguientes falencias:

5.1 En cuanto a la prueba pericial se debe indicar la pertinencia, conducencia y necesidad de la misma.

5.2 En lo que corresponde a la prueba documental Se debe aclarar si pretende hacer valer como prueba el Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 13 de diciembre de 2017, pues a pesar que fue allegado con el escrito de demanda, no fue relacionado en ese acápite. Se debe acreditar la calidad en la que interviene la demandante MARINA CAICEDO ROJAS.

5.3. Respecto de la prueba testimonial, si bien es cierto se expresa puntualmente sobre qué circunstancia habrá de declarar cada deponente, también lo es, que indica que declararan sobre "los demás aspectos que sirven a este proceso", situación que no es admisible, puesto que debe expresarse respecto de cada testigo con certeza cuál es el hecho que conoce, pues de lo contrario produciría una prolongación excesiva de la etapa probatoria.

Por lo anterior, debe prescindir de dicha manifestación y precisar los hechos sobre los cuales va a rendir cada testigo su declaración.

6. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de establecer la caución que ampare los perjuicios con la materialización de la medida cautelar el despacho estima pertinente requerir a la parte actora a fin que allegue la caución demandada en el numeral 2º del artículo 590 del citado compendio normativo, ya que no es de recibo la petición encaminada a que el despacho fije el valor el monto de aquella, dado que, dicho laborío le incumbe a la parte que demanda la cautela, debiendo tomar como base el valor de las pretensiones estimadas, incumbiéndole esta falladora ponderar si la misma se ajusta a los presupuestos legales para su decreto.

Por último, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Armando Aguilar Aranda y Marina Caicedo Rojas en contra de William Alfredo Díaz Ladino y otros, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane los errores de la misma, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en este proceso al abogado WILLIAM FERNANDO URREA ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.497.979 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 129.137 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**Firmado Por:**

**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE OIBA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e0df6571fb0bf5c1f94aa019113071f2358161c1b0eb69c45ab54af7c1ad6fc**

Documento generado en 14/07/2020 09:11:59 AM